



Nº 004 **Resolución Directoral Ejecutiva**  
**-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 21 ENE. 2016

**VISTOS:**

El Laudo de Derecho, de fecha 26 de noviembre de 2015, y el Informe Legal Nº 024-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 13 de enero de 2014, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, en adelante AGRO RURAL, suscribió el Contrato Nº 04-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, con el CONSORCIO ANCASH (integrado por la Empresa A.C. CONTRATISTAS S.R.L., la Empresa GRUPO MARQUINA S.A.C., la Empresa JHE CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., ELSACE CONSULTORES, CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.), para la contratación de la ejecución de las obras: 1. "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CANAL LIPIS-PROLONGACIÓN EN EL CASERIO DE PARIACOLCA, DISTRITO DE QUILLO-YUNGAY-ANCASH, 2. CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE PIRAUYA, DISTRITO DE COCHAPETI-HUARMEY-ANCASH", por el monto ascendente a S/. 5'944,411.50 (Cinco millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos once con 50/100 Nuevos Soles), incluidos impuestos de ley;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 103-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 09 de abril de 2014, se resolvió declarar, de oficio, la nulidad del Contrato Nº 04-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, al haberse determinado en la fiscalización posterior que el CONSORCIO ANCASH había presentado, como parte de su propuesta técnica, información inexacta;

Que, el 26 de junio de 2014, se procedió a la instalación del Tribunal Arbitral, encargado de la resolución de la controversia derivada de la declaratoria de nulidad del Contrato Nº 04-2014-MINAGRI-AGRO RURAL,

Que, el 26 de noviembre de 2015, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo de Derecho, mediante el cual resolvió la controversia derivada de la nulidad del Contrato Nº 04-2014-MINAGRI-AGRO RURAL;

Que, cabe señalar que el arbitraje es una forma de resolución de conflictos por la cual las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, sea Árbitro o Tribunal Arbitral, a quien envisten de competencia para tal fin, de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que han elegido, teniendo dicha jurisdicción un reconocimiento relevante a nivel normativo en el numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como en el ámbito de las sendas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, en las que dicho colegiado ha señalado que el arbitraje es concebido como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia<sup>1</sup>;

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 59 del Decreto Legislativo Nº 1071 que norma el Arbitraje, se ha establecido que el tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, puede iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo y ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del

<sup>1</sup> Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 6167-2005-HC/TC.

control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo, pues cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad. Más aún, todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produce efectos de cosa juzgada y puede ser objeto de ejecución ante la autoridad judicial en caso de incumplimiento;

Que, atendiendo a los antecedentes reseñados, se verifica que AGRO RURAL determinó declarar la nulidad, de oficio, del Contrato N° 04-2014-MINAGRI-AGRO RURAL suscrito con el CONSORCIO ANCASH, al haberse determinado, como resultado del procedimiento de fiscalización posterior, que el CONSORCIO ANCASH presentó información inexacta en su propuesta técnica, durante su participación en el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 051-2013-MINAGRI-AGRO RURAL, derivado de la Licitación Pública N° 014-2013-MINAGRI-AGRO RURAL, convocado para la ejecución de las obras: 1. "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CANAL LIPIS-FROLONGACIÓN EN EL CASERIO DE PARIACOLCA, DISTRITO DE QUILLO-YUNGAY-ANCASH, 2. CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE PIRAUYA, DISTRITO DE COCHAPETI-HUARMEY-ANCASH";

Que, por su parte, el CONSORCIO ANCASH solicitó recurrir al procedimiento del arbitraje; con el propósito que la controversia referida a la declaratoria de nulidad del Contrato N° 04-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, sea resuelta por un Tribunal Arbitral, mediante la expedición del Laudo de Derecho correspondiente, de conformidad con lo prescrito en los artículos 52 de la Ley de Contrataciones del Estado y 231 de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje;

Que, ahora bien, como resultado de la instauración del procedimiento arbitral, se emitió el Laudo de Derecho, de fecha 26 de noviembre de 2015, mediante el cual, entre otros, el Tribunal Arbitral argumentó lo siguiente:

*"Queda claro para el Tribunal Arbitral que la declaratoria de nulidad efectuada por AGRO RURAL se basó en las comunicaciones efectuadas por Montes Hermanos SRL y el Gobierno Regional de Huánuco, que luego fueron rectificadas por ambas entidades.*

*En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera que AGRO RURAL se ha basado en información imprecisa e inexacta para declarar la nulidad del contrato, máxime si se toma en cuenta que tanto la empresa Montes Hermanos SRL y el Gobierno Regional de Huánuco han rectificado dicha información, por lo que corresponde amparar la pretensión de la demanda vinculada al presente punto controvertido (...)."*

Que, en el Laudo materia de análisis, el Tribunal Arbitral resolvió, entre otros, lo siguiente.

**FUNDADA** la primera pretensión del **CONSORCIO ANCASH** y, en consecuencia, **ORDÉNESE** a **AGRO RURAL** que emita el acto administrativo correspondiente, dejando sin efecto la nulidad declarada indebidamente.

Que, en consecuencia, sobre la base de lo expuesto en los párrafos precedentes, y advirtiendo que el Laudo Arbitral objeto de análisis es un pronunciamiento válidamente emitido dentro de un proceso arbitral regular que no ha sido objeto de cuestionamiento, es conveniente se proceda a su cumplimiento con estricto apego a la legalidad invocada en la misma para su aplicación, correspondiendo en este caso, emitir el acto administrativo que deje sin efecto la declaratoria de nulidad del Contrato N° 04-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, mediante la emisión de la Resolución Directoral Ejecutiva correspondiente, para dar cumplimiento al mandato contenido en el Laudo Arbitral, de fecha 26 de noviembre de 2015.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Decreto Legislativo N° 1071, que Norma el Arbitraje, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N°



1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con el visto del Director de la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO** la nulidad declarada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 103-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 09 de abril de 2014; en estricto cumplimiento del mandato contenido en el Laudo de Derecho, de fecha 26 de noviembre de 2015, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFÍQUESE** al CONSORCIO ANCASH, mediante carta notarial, copia fedateada de la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

**ARTÍCULO 3.- COMUNÍQUESE** la presente Resolución Directoral Ejecutiva, a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Econ. MARCO ANTONIO VINELLI RUÍZ  
DIRECTOR EJECUTIVO



PROYECTO DE LEY DE  
ACREDITACIÓN DE  
UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE  
LA INFORMACIÓN  
07/11/2012  
RECIBIDO  
POR: \_\_\_\_\_  
NOTA: \_\_\_\_\_

10:12